



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER – Medidas Cautelares
Radicación:	154914089001-2012-00134
Demandantes:	Manuel de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Como quiera que la parte demandada mediante memorial suscrito el día 27 de septiembre del año en curso, informa al Despacho que la ejecutante MARIA DE JESUS CARO DE MONTAÑEZ, falleció el día 04 de noviembre del 2013, aportando para tal fin el respectivo registro civil de defunción que así lo acredita, y teniendo en cuenta que la misma se encontraba actuando a través de apoderado judicial, por lo cual no resulta viable decretar la interrupción del proceso; en cambio, si hace necesario disponer respecto de la sucesión procesal en relación con aquellos que acrediten ostentar la calidad de HEREDEROS, ALBACÉA CON TENENCIA DE BIENES, EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, o el CURADOR AD LITEM que corresponda, en los términos del inciso 1 del artículo 69 del CGP modificado por el artículo 59 de la ley 1996 de 2019, se dispondrá requerir a las partes para que procedan a brindar la información correspondiente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los extremos de la litis para que manifiesten: **1.)** Si conocen, manifestando su nombre número de identificación y lugar de notificaciones, al CÓNYUGE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES Y/O HEREDEROS DETERMINADOS de la fallecida ejecutante MARIA DE JESUS CARO DE MONTAÑEZ (q.e.p.d.); **2.)** Alleguen las pruebas documentales que den cuenta del parentesco y la calidad con las cuales se les citará al proceso, **3.)** Informe si la sucesión de la misma ya se efectuó o no, en caso afirmativo allegue las pruebas que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89955b40cfbc70df500b6c1c900483074d2723e1703a9530065c139ae6bf1529**

Documento generado en 05/10/2023 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2016 – 00338
Demandantes:	Cesar Antonio Cabrera y Otros
Demandado:	José María Cabrera Torres

Visto el memorial que antecede suscrito por apoderado judicial del demandado por medio del cual solicita que se requiera a la parte actora con el fin de que anexe el nuevo plano que corrige las medidas del predio objeto de litis, pues el mismo no fue aportado en diligencia llevada a cabo el 16 de agosto del 2023, mencionándose unas medidas que modifican el plano inicial de 17.417 Mts.² a 16.200 Mts.², lo cual genera dudas en cuanto a la actuación surtida, situación que es de recibo para este Despacho Judicial, habida cuenta que se debe tener plena certeza del área del inmueble aquí pretendido en división, pues ya se encuentra en trámite su venta en pública subasta.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SECRETARÍA a la parte demandante con el fin de que allegue al plenario copia del plano topográfico enunciado en diligencia de complementación y/o aclaración de diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspección de Policía Rural de Nazareth-Belencito del municipio de Nobsa el día 16 de agosto del 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ae96389c8557a7da3f4a2588a84c58f8966f62aa453a8d2ab383d92ea22285**

Documento generado en 05/10/2023 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00106
Demandante:	Bárbara Lourdes Ladino López
Demandado:	Nicanor Ladino y Otros

Como quiera que la auxiliar de la justicia Sra. EDILMA CRUZ MENDOZA, remitió contestación a la solicitud de complementación del dictamen pericial que rindió en este asunto, se observa que aquella se limita a indicar que elevó una petición ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, con el fin de obtener la información que requiere este Despacho Judicial, con miras a clarificar la debida identificación del inmueble objeto de usucapión, sin haber obtenido respuesta a la fecha, ante lo cual se tiene que dicho informe se torna insuficiente, pues aquella cuenta con distintas herramientas para acopiar una respuesta efectiva en uso del derecho de petición elevado ante la citada entidad, lo cual no ha procedido a evacuar pues se echa de menos que tal auxiliar de la justicia hubiese desplegado las acciones pertinentes con tal fin, al paso que continua desatendiendo las órdenes que se le han encomendado, confinándose únicamente a referir una solicitud informal sin haber efectuado alguna averiguación en el GEOPORTAL del IGAC, como se le ha venido indicando desde pretéritas oportunidades, por lo cual se le requerirá nuevamente para que adopte las medidas del caso para poder concretar la complementación aquí solicitada, la cual se limita de forma exclusiva a complementar la información catastral del predio, señalando las cédulas catastrales además de la No. 00-00-00-00-0009-0131-0-00-00-0000 hasta completar la cabida del predio objeto de pretensiones que asciende a 2.310 Mts.²

De otro lado, y previo a sancionar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por desatender los oficios No. JPMN 2022-00664 y JPMN 2022-0480, se procederá a requerir a dicha entidad de nueva cuenta para que otorgue las explicaciones pertinentes.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia que funge como perito en las presentes diligencias Sra. EDILMA CRUZ MENDOZA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación que con tal fin le sea remitida, proceda a COMPLEMENTAR su experticia, allegando al despacho copia de las gestiones efectuadas ante el IGAC, efecto para el cual puede hacer uso de los distintos medios legales para la obtención de una respuesta efectiva a las solicitudes allí elevadas por su cuenta.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese a la auxiliar de la justicia de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP para que proceda según lo ordenado.

TERCERO: REQUERIR POR SECRETARÍA al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que, de manera inmediata, rinda las explicaciones pertinentes al no haber tramitado en el plazo requerido, los Oficios No. JPMN 2022-0480, 2022-00664 y JPMN

2022-00556, previo a imponer las sanciones legales pertinentes ante la desatención a una orden judicial emanada por un juez de la república. A la comunicación de requerimiento adjúntese copia de los aludidos oficios para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 520c3c417ad3969ac6aaaf36040a14ca3e513b1183ddb29c434be2ea2498c408
Documento generado en 05/10/2023 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018 – 00142
Demandante:	Banco Caja Social BCSC
Demandada:	Jairo Alberto Cárdenas

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de traslado del avalúo ordenado de oficio, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 095-80287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, sin que se hubiera emitido objeción alguna por parte de los ejecutados, se procederá a emitir decisión de fondo al respecto.

Para resolver se considera:

- 1.) En providencia del 10 de agosto del año en curso se dispuso requerir a los extremos de la litis para que realizaran el avalúo comercial y actualizado del inmueble objeto de cautelas, razón por la cual, la parte actora procedió a remitir el avalúo comercial del inmueble identificado con el FMI No. 095-80287, que fuera rendido por el profesional IVANHOE ARTURO ADARVE GÓMEZ¹, al cual se le corrió traslado mediante auto del 07 de septiembre del presente año, por el término de 10 días, plazo dentro del cual las partes no presentaron observaciones ni manifestación alguna respecto a dicho peritaje.
- 2.) Conforme a lo anterior, puede tenerse en cuenta que dicho avalúo rendido por el perito IVANHOE ARTURO ADARVE GÓMEZ cumplió las reglas del artículo 226 del CGP, en tanto que dentro del término de traslado a que alude el numeral 2 del artículo 444 ejusdem no fue objetado y que el mismo se observa como adecuado en su método y contenido, con el objeto de establecer el valor por el cual el inmueble puede ser objeto de venta en pública subasta, habrá de tomarse al mismo como fundamento de la diligencia de venta en pública subasta respecto del bien inmueble objeto de cautelas.
- 3.) Ahora bien, de otro lado se observa que, ni la secuestre saliente así como tampoco la nueva designada en este asunto han remitido acta de entrega del bien objeto de cautelas, las cuentas comprobadas de la administración y el nuevo informe de gestión, razón por la cual se les requerirá con tal fin.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE NOBSA,

RESUELVE

- PRIMERO: APROBAR el avalúo respecto del bien inmueble objeto de embargo en este asunto identificado con el FMI No. 095-80287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que asciende a la suma de \$81.039.000 M/Cte, precio que fuera fijada mediante dictamen pericial allegado por la parte ejecutante y que fuera elaborado por el profesional IVANHOE ARTURO ADARVE GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, TÓMESE el mismo como base para la práctica de la diligencia de venta en pública subasta para el caso de que así lo solicite cualquiera de los extremos de la litis.
- SEGUNDO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la secuestre saliente ACILERA SAS, así como a la nueva designada ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA representada legalmente

¹ Folios 116 al 122 del Cuaderno No. 2.

por el señor JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 7.210.066 de Duitama, para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, remitan el cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de agosto del año en curso, **so pena** de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes. Adjúnteseles copia de la precitada decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

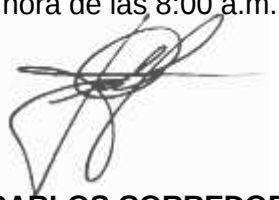


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **df1f2e8f75f10050ff02e6f9ee75bd4fb5ee52619019b64d9bd1092a7403438c**
Documento generado en 05/10/2023 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00367
Demandante:	María Esperanza Salamanca
Demandados:	Manuel Salamanca y Eduard Salamanca

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el ejecutado MANUEL SALAMANCA por medio del cual solicita la devolución de los títulos judiciales que se encuentran consignados en este asunto, observa el Despacho que el mismo se encuentra terminado por acuerdo transaccional entre las partes, desde el día 04 de febrero del 2021, sin embargo, en dicha decisión se omitió indicar que se debía proceder con el pago de los títulos judiciales restantes a favor del demandado a quien se le hubieran retenido, dada la perdida de vigencia de las cautelas aquí ordenadas. Por la misma vía, solicita que se le haga entrega de los oficios dirigidos a las entidades financieras a quienes se comunicara el embargo decretado en el sub lite.

Por lo anterior, se procederá a emitir la orden de devolución de títulos judiciales correspondiente. Sin embargo, no se accederá a la petición de pago de títulos a favor del ejecutado MANUEL SALAMANCA, como quiera que, de la relación obrante a folio 18 del Cuaderno Principal se observa que los mismos le fueron retenidos al segundo demandado, esto es, al señor EDUARD JACID SALAMANCA, por lo cual únicamente será procedente la devolución a favor de aquel, si así lo llegare a solicitar. De otra parte, y en tanto ello sí resulta procedente, se dispondrá que por secretaría se proceda con la elaboración y entrega a su favor de los oficios dirigidos a las entidades financieras, en lo que respecta a su particular situación, así como la remisión de los mismos a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER QUE POR SECRETARÍA se proceda con el pago y devolución de los títulos judiciales existentes que no hayan sido cancelados en este asunto, a favor del ejecutado EDUARD JACID SALAMANCA.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de pago de títulos judiciales incoada por el demandado MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, procédase con el cumplimiento de la orden impartida en el ordinal tercero de la parte resolutive del proveído adiado de 04 de febrero de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del sub lite pro transacción, elaborando las comunicaciones allí ordenados a propósito de la terminación de la vigencias de las cautelas decretadas en cuanto a las entidades financieras allí referidas, procediendo a su remisión a las mismas a través de correo electrónico, los cuales de igual forma podrán ser entregados al demandado MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

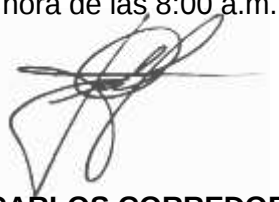


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe7efa4a6eebceacfa8b9750e12740c8230d713df95f7bca9f6c46ace0a9df6d

Documento generado en 05/10/2023 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001201900039
Demandante:	BANCO DE BOGOTA SA
Demandado:	ANA LUCIA GÓMEZ FORERO Y OTRO

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, correspondiente al oficio de cumplimiento No. JPMN 2021-0275 del 08 de junio del 2021.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 13 de junio del 2019, disponiéndose a su vez que se procediera a la notificación de los demandados, conforme las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP, habiéndose notificado por aviso a los mismos, los cuales guardaron silencio sin presentar contestación a la demanda, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio, mediante auto de fecha 23 de Enero del 2020, se procedió a seguir adelante con la ejecución en su contra.
2. A su vez en la misma fecha del mandamiento de pago se dispuso decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 095-113057 y 070-26268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Tunja respectivamente, registrándose únicamente la primera de las referidas cautelas, cuya inscripción fue cancelada como quiera que se registró una nueva medida que prevalece, dentro de proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real bajo el No. de radicado 2018-00546 tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, en tal sentido por medio de proveído del 23 de julio del 2020 se decretó el embargo de remanentes en el citado asunto, de lo cual se tomó la debida nota, razón por la cual se procederá con su cancelación y levantamiento.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 355668252 junto con su carta de instrucciones, obrante a folios 17 al 20 del Cuaderno Principal, sea desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en éste que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenará al pago de perjuicios como quiera que no se llegó a afectar el patrimonio del deudor con cautela alguna solicitada por quien ejecuta.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al oficio de cumplimiento No. JPMN 2021-0275 del 08 de junio del 2021, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, del el PAGARÉ No. 355668252 junto con su carta de instrucciones, obrante a folios 17 al 20 del Cuaderno Principal, allegado como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada el 23 de julio del 2020, consistente en el embargo de remanentes que se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real bajo el

radicado No. 2018-00546 tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama. De conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, **POR SECRETARÍA** comuníquese ésta determinación al citado Despacho Judicial para que procedan con la anotación de cancelación de la citada cautela.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA

Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250dc9acee7e5d62f1ac2449e791405f600cbfeb6557de50d3e8e3966d01a47c**
Documento generado en 05/10/2023 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00254
Demandante:	YESID AVILA TORRES
Demandado:	JOSÉ FREDY ARÉVALO OTÁLORA

Como quiera que ha fenecido el término de traslado del informe de gestión presentada por la secuestre ACILERA SAS, de conformidad con lo previsto en auto del 07 de septiembre del año en curso, sin manifestación u objeción por cuenta de las partes, este Despacho Judicial **PROCEDE A FIJAR** la suma de \$400.000.00 M/Cte, la cual será cancelada por la parte aquí ejecutante y la cual incluye el valor de los gastos efectivamente acreditados, esto teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 363 y 364 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f19ffc7e0e32a253b27c49f835518288d83d46ee85159047da61e33c0e84ef1**

Documento generado en 05/10/2023 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo singular
Radicación No.	154914089001-2022-00286
Demandante:	HÉCTOR PLUTARCO REYES PERICO
Demandado:	OSCAR FABIAN RODRIGUEZ SIACHOQUE

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1.) Observa el despacho que tal como fue presentada la actualización de la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que, si bien en la misma se incluye el título judicial cancelado de manera posterior a la última liquidación aprobada en este asunto, no tuvo en cuenta las fechas en que dicha suma de dinero fue consignada y que lo era con anterioridad a dicha actuación, por lo que no se imputó en debida forma ese valor a la obligación aquí perseguida, y por ello tampoco se tasaron en debida forma los intereses moratorios causados con posterioridad y en atención de tal pago.

2.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer que el monto real que se encuentra debiendo la parte ejecutada; procediéndose de la siguiente manera:

- TOTAL ÚLTIMA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA AUTO 17 DE AGOSTO DEL 2023:**
\$4.193.157
 - Esta suma corresponde en tal sentido al nuevo concepto de capital que debe la parte actora a partir del 08 de Julio del 2023, al haberse actualizado la cantidad de dinero objeto de pago desde dicha fecha, en virtud a que el monto esbozado en el libelo genitor correspondía a la suma de \$6.500.000, habiéndose cubierto el pago parcial de tal emolumento con los abonos que se han efectuado a favor del extremo actor de la litis.
- TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS APROBADA POR EL DESPACHO:** \$873.000
- TÍTULO JUDICIAL CANCELADO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE (08/09/2023):**
\$3.267.086
 - En tal sentido se pasará a imputar los abonos así: en primer lugar, se cancelará el concepto de costas, posteriormente se abonará el restante al capital neto que se encuentra debiendo la parte actora y que se actualizó en providencia del 17 de agosto del presente año:
 - \$3.267.086 (título judicial cancelado el 08/09/2023) - \$873.000 (liquidación costas)**
= \$2.394.086 (restante a imputar al saldo del capital)
 - \$4.193.157 (saldo capital) - \$2.394.086 (saldo título judicial cancelado el 08/09/2023)**
= \$1.799.071 (nuevo saldo de capital)
- Ahora, con base de este saldo de capital se pasarán a actualizar los intereses moratorios causados desde la última liquidación del crédito aprobada hasta el día establecido por la parte actora en su actualización, es decir hasta el 11 de septiembre del presente año; con base en las tasas fijadas para tal fin por cuenta de la Superintendencia Financiera de Colombia:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
29,36%	JULIO	2023	22	3,67%	\$ 1.799.071,00	\$ 48.419,00
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,59%	\$ 1.799.071,00	\$ 64.654,11
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	11	3,50%	\$ 1.799.071,00	\$ 23.112,82

TOTAL INTERESES MORATORIOS (08 DE JULIO AL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023)	\$136.185,93
TOTAL CAPITAL + INTERESES CAUSADOS ACTUALIZACIÓN CRÉDITO FECHA DE CORTE 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023	\$1.935.256,93

- **SALDO TOTAL ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO FECHA DE CORTE 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023: \$1.935.256,93**

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para imputar el abono en debida forma, determinar el saldo de capital y los intereses moratorios causados, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al día 11 de SEPTIEMBRE del año 2023 la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.935.256,93)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.935.256,93)**, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito aquí aprobada.

TERCERO: REQUERIR a las partes que tengan en cuenta en lo sucesivo y para efectos de presentar actualizaciones a liquidación del crédito, que las mismas deberán realizarse con base en la que fuera aprobada por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd257fab5b163fe3e63437a6789cda9d1dce4a776249cd9499cf8e924d47df**

Documento generado en 05/10/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00341
Demandante:	Gustavo Corredor Castro
Demandados:	Segunda Victoria Correa Fajardo y Otros

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 02 de octubre del año en curso, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, dicho mandatario judicial solicita que se proceda a autorizar el retiro de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

Para resolver se considera:

- 1. Mediante auto proferido el 03 de noviembre del 2022, se dispuso admitir la demanda y en su numeral QUINTO se ordenó el emplazamiento de los demandados, lo cual se surtió por cuenta de la Secretaria del Despacho, posteriormente se designó curador ad-litem a los mismos, posesionándose para tal fin al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA, el cual no se opuso a las pretensiones de la demanda.
- 2..Corolario a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda, frente a lo cual, avizora este Despacho Judicial que la citada petición no tiene vocación de prosperidad como quiera que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del CGP, habida cuenta que, dentro del sub lite ya se notificó a los demandados, situación que a todas luces desplaza la limitación que prevé la norma en cita, al determinarse que es factible el retiro de la demanda siempre y cuando “no se haya notificado a ninguno de los demandados”, y ante esta premisa deberá rechazarse la solicitud elevada con tal fin.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de retiro de la presente demanda incoada por la apoderada judicial del extremo actor de la litis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c1d6191bb18f7d9bffb8bdaa567f1a7382443006b3d67260fdca0f4a6008af**

Documento generado en 05/10/2023 05:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00397
Demandante:	Luridia Torres Rincón y Solange Torres Rincón
Causante:	Héctor Aníbal Torres Barrera (q.e.p.d.)

Como quiera que ya se ha corrido traslado del incidente de nulidad incoado por el apoderado judicial de la señora YEIMY LORENA RODRÍGUEZ TORRES en calidad de heredera de la citada MARÍA ANA DELIA TORRES MEDINA (q.e.p.d.), y en virtud a que se han solicitado pruebas para el trámite del mismo se procederá a fijar fecha para realizar la práctica de las que se hallen procedentes.

Para resolver se considera:

- 1.) El apoderado judicial de la señora YEIMY LORENA RODRÍGUEZ TORRES en calidad de heredera de la citada MARÍA ANA DELIA TORRES MEDINA (q.e.p.d.), presentó incidente de nulidad dentro del asunto de la referencia, y en tal sentido mediante proveído del 07 de septiembre del año en curso se dispuso correr traslado del mismo a la parte actora, encontrándose que dicho extremo actor de la litis guardó silencio frente al mismo.
- 2.) Pues bien culminado lo anterior, se procederá a realizar el decreto probatorio, para lo cual se analizarán los medios de prueba solicitados por las partes, e igualmente se fijará fecha para llevar a cabo la práctica de aquellos que se encuentren procedentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las reglas del artículo 134 del CGP, **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas dentro del trámite de la nulidad propuesta:

1. PARTE DEMANDADA Y PETICIONARIA DE NULIDAD

a.) Documentales.

- Poder especial conferido por la señora YEIMY LORENA RODRÍGUEZ TORRES al Dr. RAFAEL CANTOR CAMARGO.
- Registro civil de defunción de MARÍA ANA DELIA TORRES MEDINA (Q.E.P.D.).
- Registro civil de nacimiento de YEIMY LORENA RODRÍGUEZ TORRES.
- Certificado catastral año 2019.
- Pantallazo de *whatsapp* del 06 de marzo del 2023.

b.) **Testimoniales.** Se ordena la recepción de la declaración de los señores JOHANA JAZMÍN TORRES MUÑOZ Y YEISON ABEL CHAPARRO LÓPEZ, quienes habrán lo que les conste respecto a los acercamientos y charlas que han tenido con las aquí demandantes y el apoderado de la parte demandante, en especial sobre el conocimiento que tenían del fallecimiento de la Señora María Ana Delia Torres Medina y la opción de compra de los derechos herenciales, **quedando a cargo de la parte incidentante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.**

c.) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a las demandantes para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por la parte incidentante, en la cual absolverán las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndoles desde ahora que, en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la

renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

d.) RECHAZAR EL INTERROGATORIO DE PARTE DE OFICIO, solicitado por la incidentante como quiera que la misma es quien promueve el presente incidente de nulidad, y a discrecionalidad del Despacho los supuestos de hecho sobre los cuales hubiese declarado, deben estar inmersos en el incidente correspondiente.

e.) DICTAMEN PERICIAL. Téngase en cuenta el presentado por el perito JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ. De otro lado, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte actora, **NO SE CITARÁ** al mismo a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDANTE. No solicitó ningún medio probatorio.

SEGUNDO: FÍJESE el día **Miércoles veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo audiencia para realizar la práctica probatoria de las pruebas decretadas dentro del trámite incidental promovido en este asunto por la señora YEIMY LORENA RODRÍGUEZ TORRES en calidad de heredera de la citada MARÍA ANA DELIA TORRES MEDINA (q.e.p.d.), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134 del CGP.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.  JUAN CARLOS CORREDOR MESA Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6190b3b2585ace70b8007cb34605dfd5ac83a8dd9658cb51d6a91b77be09d98**

Documento generado en 05/10/2023 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00059
Demandantes:	María Antonia Cuida Ortiz y Otros
Demandados:	Herederos determinados de Antonio Cuida Pérez y Otros

Como quiera que se ha dado cumplimiento al requerimiento consistente en la notificación del demandado JOSÉ GUILLERMO CUIDA ORTIZ, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 23 de marzo del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida tanto por la parte actora así como por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivos digitales No. 18,28 y 31, teniendo en cuenta para ello, de un lado que los señores CARMEN ALCIRA CUIDA ORTIZ Y LUZ MARY CUIDA ORTIZ se notificaron personalmente de forma electrónica en este asunto, y el señor JOSÉ GUILLERMO CUIDA ORTIZ se notificó personalmente ante la Secretaría del juzgado el día 05 de septiembre del presente año, sin que ninguna de los anteriores hubiese presentado contestación alguna a la demanda, y de otra parte, se dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 06 de julio del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem de los demandados, ante lo cual el Dr. JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE compareció a posesionarse en tal calidad, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse propiamente a las pretensiones de la demanda e incoando como única excepción la denominada como *INNOMINADA*, por medio de la cual solicitó que, en caso de que se probara algún hecho constitutivo de excepción que condujera al rechazo de las pretensiones de la demanda, el mismo se reconociera y declarara probado de forma oficiosa en este asunto, lo cual no se haya configurado en estas diligencias, por lo que, al no constituirse ningún medio exceptivo y al no existir oposición a las pretensiones se dará continuidad al trámite de este asunto.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la

inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, quien fue oficiada por este Despacho Judicial mediante oficio No. 2023-0169, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificado personalmente al demandado JOSÉ GUILLERMO CUIDA ORTIZ, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco promovió excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-97877, emitido el 24 de octubre del 2022.
- Copia del registro civil de defunción del señor ANTONIO CUIDA PÉREZ.
- Copia de Certificado Catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0008-0370-0-00-00-0000, de fecha 4/11/2022.
- Copia de la Resolución No. 8838 expedida el 18 de Julio del 2019, por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.
- Plano o croquis del inmueble objeto de usucapión.
- Copia simple Escritura Pública No. 2621 del 28 de diciembre del 2006 de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama.
- Copia simple Escritura Pública No. 877 del 17 de julio del 2013 de la Notaría Primera del Círculo de Duitama.
- Copia simple Escritura Pública No. 145 del 26 de abril del 2021 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia simple Escritura Pública No. 554 del 15 de marzo de 2008 de la Notaría Primera del Círculo de Duitama.
- Copia simple Escritura Pública No. 554 del 15 de marzo de 2008 de la Notaría Primera del Círculo de Duitama.
- Copia simple Escritura Pública No. 218 del 20 de octubre de 2009 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia simple Escritura Pública No. 109 del 08 de julio del 2015 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia de cédula de ciudadanía de demandantes.
- Copia de contrato de promesa de compraventa suscrito el 14 de febrero del 2017.
- Facturas de pago de impuesto predial del bien inmueble objeto de litis.

➤ **SE RECHAZA** el decreto de la documental signada como “*Escritura 274 del 10 de abril de 1970.*”, como quiera que la misma no fue adjuntada en los archivos digitales remitidos.

b.) Testimoniales. De conformidad con las previsiones del inciso 2 del artículo 392 del CGP, se ordena limitar la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora a los señores RUBÉN DARÍO BURGOS LARA Y DUVÁN MAURICIO TRISTANCHO LÓPEZ, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

2. DE OFICIO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 169 y 170 del CGP, **DECRÉTESE LA ELABORACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL** sobre el predio identificado con F.M.I. No. 095-97877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado “BUENOS AIRES” ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, debiendo contener además de los presupuestos señalados en el artículo 226 del CGP, área, cabida, linderos por magnitudes y puntos cardinales con coordenadas magna sirga, colindantes, construcciones junto con las especificaciones detalladas de las mismas, plantaciones y/o alguna otra forma de explotación que se encuentre dentro del mismo, señalando las personas que los han efectuado, allegando plano descriptivo de la actual individualización del inmueble, para lo cual se designará al auxiliar TOBIAS RÍOS CHAPARRO quien resulta ser de reconocida trayectoria e idoneidad en este circuito judicial, a quien se fijan como honorarios la suma de \$700.000.00 M/Cte, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales o pagada directamente al auxiliar de la justicia dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, sin perjuicio de que al no cancelarse de igual forma deba rendirse el dictamen por considerarlo necesario e indispensable el despacho, de conformidad con las reglas del artículo 230 del CGP. En tal sentido, **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** al precitado auxiliar de la justicia designado, para que proceda a realizar el peritaje aquí encomendando, haciendo la advertencia de que el mismo deberá ser allegado a este Despacho Judicial en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de su designación y la toma de posesión para su ejercicio.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-97877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado “BUENOS AIRES” ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca, momentos previos a su realización.

TERCERO: FÍJESE el día **Martes dieciséis (16) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 392 del CGP en que se practicasen las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles

que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta al oficio No. 2023-0169, adjuntándose copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6899ff6b86df6dbfc98c27008d9726eb84e505bc01d88b5f8daa1660dcf219c**
Documento generado en 05/10/2023 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00118
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	YOAMI ANTONIO ZARATE

Atendiendo la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, consistente en que los títulos judiciales obrantes a favor de este asunto sean consignados en la cuenta de ahorros de su prohijado, y como quiera que se aporta la certificación de titular de cuenta expedida por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra procedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER QUE POR SECRETARÍA se proceda con el pago mediante abono en cuenta de los títulos judiciales obrantes en este asunto, para que sean consignados en la cuenta corriente No. 0-130-30-61039-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuyo titular es CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA identificada con Nit No. 8909813951; hasta la concurrencia del monto ordenado en providencia del 21 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824f0dec23883d4a76c8f5e1525a34a45d0cf50ae3c8127b10b0d56725dc9347**

Documento generado en 05/10/2023 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00160
Demandantes:	María Omaira Pire Ramírez y Otros
Demandados:	Herederos Determinados e Indeterminados de Alejandro Macías Barón y Ana Silva Puerto (q.e.p.d.) y Otros

Sería del caso proceder a resolver sobre la remisión de citación para diligencia de notificación personal a los demandados EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO Y MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO allegada por el apoderado judicial del demandante, sino fuera porque una vez examinadas las mismas se avizora dentro de su contenido, que uno de aquellos no se acompasa con las disposiciones del inciso 3 del artículo 291 del CGP, debiendo indicarse: la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, pero se les previno que debían comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando en realidad la comunicación se entregó en un municipio diferente a la sede de éste juzgado, por lo que debía otorgarse el plazo de diez (10) días para tal fin; y de otro lado, en la constancia de devolución de citación efectuada a MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, emitida por *Servientrega*, se indica como dirección del destinatario la “DIAGONAL 46 NO 52 A SUR DE BOGOTA”, hallándose incompleta la misma, pues tanto en el libelo genitor así como en el oficio se indicó como lugar de notificación la Diagonal 46 No. 52 A – 25 Sur de Bogotá, echándose de menos ésta última nomenclatura en la citada constancia emitida por la empresa de correos, falencia que pudo conllevar a la devolución de la citación con la consecuente observación de que la “DIRECCIÓN NO EXISTE”, conllevando a que se torne nugatoria la solicitud de emplazamiento elevada con tal fin.

Por lo anterior, se tiene que las mencionadas citaciones para diligencia de notificación personal, dentro de su contenido, citó un término diferente a la norma en cita, cuando lo procedente era informar a los demandados los plazos y la dirección completa, conforme las previsiones del artículo 291 del CGP, atendiendo el lugar en donde se remitió la comunicación, lo cual deviene en la unívoca consecuencia de que no se pueda aceptar la remisión de citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte actora, debiendo rehacer la misma en las forma y términos anteriormente previstos, misma razón por la cual no se tendrá en cuenta la notificación que por aviso efectuara al señor EDGAR AGUSTÍN MACIAS PUERTO de acuerdo a las anexos del archivo digital No. 32 últimamente allegado.

De otra parte, en cuanto a la citación efectuada al señor HUGO MACÍAS PUERTO se observa que la misma si cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 291 *ejusdem*, por lo cual se aceptará la misma, y se requerirá al extremo actor de la litis para que surta su notificación por aviso, habida cuenta que el citado no compareció a este Despacho Judicial en el plazo previsto.

Finalmente se observa que la Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO compareció a posesionarse como curadora ad-litem el día 11 de septiembre del año en curso, y el día 03 de octubre de este año, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, respecto de la cual encuentra este Despacho Judicial que la misma fue presentada de forma extemporánea como quiera que, desde la admisión de la presente demanda, se indicó que se trata de un proceso de única instancia, tramitándose en tal sentido bajo las prerrogativas de los artículos 390 y subsiguientes del CGP, disponiéndose a su vez que el término de traslado con el que contaba el extremo pasivo de la litis era de diez días, respecto de lo cual se tiene que, el citado plazo, fenecía el día 02 de octubre

hogaño, en virtud a la suspensión de términos transcurrida entre el día 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, decretada en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de Septiembre de 2023, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura , y bajo tales circunstancias habrá de ser rechazada la contestación presentada por ésta última.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la remisión de diligencia de notificación personal realizada al demandado HUGO MACÍAS PUERTO, el cual no compareció en el plazo concedido a hacerse parte de este proceso.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal y por aviso allegada por la parte actora y que fuese remitida a la dirección física de los demandados EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO Y MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, al no cumplirse los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 291 del CGP, y en su lugar **REQUERIR** a dicho extremo activo de la litis, con el fin de que rehaga la citación para diligencia de notificación personal a los mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

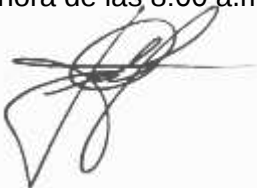
TERCERO: Requiérase a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la carga procesal enunciada en el ordinal anterior así como la realización de notificación por aviso prevista en el artículo 292 ibíd., al demandado HUGO MACÍAS PUERTO; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

QUINTO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la contestación allegada por la curadora ad-litem designada a los demandados, Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.  JUAN CARLOS CORREDOR MESA Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696f02e3227e59a84c8c833b92bdaa17c7035279553eaf387935850ce6884087**

Documento generado en 05/10/2023 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00164
Demandante:	Aura Rosa Arismendy Cantor
Demandados:	Segunda Leonilde Salamanca Acevedo y Otros

Como quiera que el curador ad-litem designado en este asunto la Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO ha emitido la contestación respectiva por fuera del plazo concedido, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 01 de junio del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 12, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.
- 2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 31 de agosto del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem de los demandados, ante lo cual la Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO compareció a posesionarse en tal calidad, y el día 03 de octubre de este año, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, respecto de la cual encuentra este Despacho Judicial que la misma fue presentada de forma extemporánea como quiera que, desde la admisión de la presente demanda, se indicó que se trata de un proceso de única instancia, tramitándose en tal sentido bajo las prerrogativas de los artículos 390 y subsiguientes del CGP, disponiéndose a su vez que el término de traslado con el que contaba el extremo pasivo de la litis era de diez días, respecto de lo cual se tiene que, el citado plazo, fenecía el día 02 de octubre hogaño, en virtud a la suspensión de términos transcurrida entre el día 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, decretada en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de Septiembre de 2023, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, y bajo tales circunstancias habrá de ser rechazada la contestación presentada por ésta última.
- 3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.
- 4.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, quien fue oficiada por este Despacho Judicial mediante oficio No. 2023-0312, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la contestación allegada por la curadora ad-litem designada a los demandados, Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-7602, emitido el 11 de mayo del 2023.
- Mapa topográfico del predio objeto de usucapión.
- Copia de Certificado Catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 02-00-00-00-0025-0015-0-00-00-0000, de fecha 04/05/2023.
- Copia contrato promesa de compraventa suscrito el 17 de diciembre del 2006.
- Copia cédula de ciudadanía de la parte actora.
- Copia recibos de pago de impuesto predial.
- Copia contrato de instalación servicio público de gas.
- Certificado oficina de planeación de Nobsa.
- **RECHAZAR** el decreto de la prueba documental signada como *“Registro de nacimiento de los herederos determinados de los que aparecen como titulares de derecho real de dominio.”* En virtud a que la misma no fue adjuntada al archivo digital de la demanda.

b.) Testimoniales. De conformidad con las previsiones del inciso 2 del artículo 392 del CGP, se ordena la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora a los señores GUZTAVO ALARCON MORENO Y GRACIELA SICHACA DE ALARCON, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por MANUEL IGNACIO BELTRÁN SIACHOQUE junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-7602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado el curador ad-litem asignado a la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-7602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Calle 7 No. 3-68 del Municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca, momentos previos a su realización.

TERCERO: FÍJESE el día **Miércoles diecisiete (17) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por

el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta al oficio No. 2023-0312, adjuntándose copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

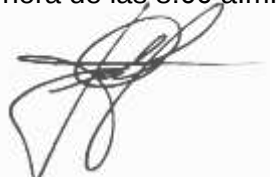
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA

Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38dea78a789830903610eabd7d865fe348863d3d3802c8ede4fb014f911d5f8a
Documento generado en 05/10/2023 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00178
Demandante:	MICROACTIVOS SAS
Demandada:	Magaly Ibeth Ferrucho Mesa

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por quien se presenta como apoderado judicial de la parte ejecutante se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1.) Visto el poder que antecede suscrito por quien se presenta como apoderado judicial de la sociedad demandante, esto es, el Dr. CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO, se determina que, una vez examinado dicho acto de apoderamiento, el mismo cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP y el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que el mismo fue otorgado por la Apoderada General de la citada entidad, la cual fue igualmente reconocida en estas diligencias, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al Dr. CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO identificado con C.C No. 9.523.741 y portador de la T.P. No. 173.662 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df1fb59e17a6143034f48d74c2f72d8fd30c6a5ee29e242c7f57735ce91b182**

Documento generado en 05/10/2023 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2023-00220
Demandante:	LEIDY MARIANA DUEÑAS MARTINEZ
Demandado:	JUAN CARLOS JOYA CÁRDENAS

Como quiera que el apoderado judicial del ejecutado, allegó contestación a la presente demanda, para lo cual se emitirá decisión al respecto.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 07 de septiembre del año en curso, se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado en este asunto, en virtud al acto de apoderamiento otorgado al Dr. JAIRO EDILBERTO TORRES TOBO, el cual fue reconocido como su mandatario judicial, estableciéndose en dicha decisión que se habilitaba el término de traslado para la contestación de la demanda a partir del primer día hábil siguiente a la notificación por estado de tal providencia.
2. Ahora bien, corolario a lo anterior, se tiene que el Dr. JAIRO EDILBERTO TORRES TOBO, allegó la respectiva contestación el 02 de octubre hogaño, esto es, de forma extemporánea al término concedido para tal fin, pues desde el auto de mandamiento de pago se indicó que el mismo contaba con el término de traslado de diez (10) días, por lo cual, dicho plazo se contabilizada desde el 11 de septiembre del 2023, debiendo tenerse en cuenta la suspensión de términos transcurrida entre el día 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, decretada en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de Septiembre de 2023, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual, feneciéndose en tal sentido el día 29 de septiembre de los cursantes, razón por la cual, se tendrá como no contestada la presente demanda, lo que se tendrá en cuenta con las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP en el momento procesal oportuno. Ahora bien, téngase en cuenta que por parte del despacho le fue remitido el link de acceso al expediente sin que en momento alguno ello lo hubiese solicitado el apoderado del ejecutado dentro del plazo previsto en el artículo 91 inciso 2 del CGP, pues no obra constancia de que dentro de los tres días siguientes a la notificación dispuesta por conducta concluyente solicitara la remisión del expediente a la Secretaría del despacho.
3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también

pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Derivado de lo que antecede, el Despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del acuerdo conciliatorio base de la ejecución. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

7. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$1.250.800 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda, allegada por el ejecutado por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JUAN CARLOS JOYA CÁRDENAS identificado con C.C. No. 74.451.918 de Mongua, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

CUARTO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$1.250.800.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.  JUAN CARLOS CORREDOR MESA Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88bf86d0c62206dfd1ebaf2fce8f11734ff9b05e4e7c55108f7d67797c2f453**

Documento generado en 05/10/2023 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00284
Demandantes:	María Soledad Salcedo de Eslava y Otro
Demandados:	Herederos determinados de Arcelia Hernández De Salcedo, Ricardo Salcedo Álvarez (Q.E.P.D.) y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 21 de Septiembre del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por los señores MARÍA SOLEDAD SALCEDO DE ESLAVA Y JOAQUIN ESLAVA CARVAJAL a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ARCELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO, RICARDO SALCEDO ÁLVAREZ (Q.E.P.D.), señores CLEMENCIA, CARMELITA, ESTRELLA, DAVID, PEDRO ANTONIO, BERNARDO SALCEDO HERNÁNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE EVANGELISTA SALCEDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.), señores LEONIDAS Y PABLO SALCEDO HERRERA, IGNACIO SALCEDO HERNANDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JUSTO DE JESUS SALCEDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.) señores ISMAEL Y YOLANDA SALCEDO TORRES, SAMUEL SALCEDO HERNANDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ROBERTO SALCEDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.) señores MAURICIO, JAVIER, RODRIGO SALCEDO CORREDOR y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8cdca7b5095cce031dbcb79d7fc8a2dac6c74ca19376ce77e0231a534416d4**

Documento generado en 05/10/2023 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2023-00292
Demandantes:	Briggitti Vera Villareal
Demandado:	Omar Leandro Castiblanco Barragán

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 21 de Septiembre del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, presentada a nombre propio por la Dra. BRIGGITTI VERA VILLAREAL quien actúa como abogada titulada, en contra del señor OMAR LEANDRO CASTIBLANCO BARRAGÁN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c71088e0fa896c7f472d279d4af85114d425b7cde776041d727d77d6467a8ce**

Documento generado en 05/10/2023 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00305
Demandante:	YUDDY MARISOL SANABRIA CRUZ
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora YUDDY MARISOL SANABRIA CRUZ a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 3 A No 4-12 y /o calle 4 No 3-44 del Barrio Nazareth del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-5638 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 02-00-00-00-0029-0012-0-00-00-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos se encuentra que, en el acápite denominado NOTIFICACIONES, frente a las PERSONAS INDETERMINADAS no se eleva solicitud de emplazamiento alguna, aunado a ello, respecto al testigo JACOBO SUAREZ se menciona que puede ser notificado en la Vereda La Orqueta de Nobsa, sin embargo, la misma no se encuentra incluida dentro de las diez (10) reconocidas para el área rural de este municipio, según el actual Plan Básico de Ordenamiento Territorial, por lo que deberá establecerse lo pertinente, corrigiéndose dicho aparte.
- 2.) En segundo lugar, examinado el certificado de tradición del FMI No. 095-5638 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, obran en anotaciones No. 2 y 4 la constitución de gravamen hipotecario a favor de CEMENTOS BOYACÁ S.A., por lo que, de conformidad con las previsiones del inciso final del numeral 5 del artículo 375 del CGP, la parte actora debe citar a este asunto al anterior acreedor hipotecario, efecto para el cual, como quiera que corresponde a una persona jurídica deberá enunciarse su número de Nit y allegar una copia del certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a un mes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.
- SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO identificado con C.C No. 4.178.507 de Nobsa y portador de la T.P. 105.818 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6d9e5e582333f465b35e7941688a48dbf24d96129258a7f9d0ba8408cb7dcb**
Documento generado en 05/10/2023 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00306
Demandante:	Ignacio Hernández Torres
Demandados:	Carlos Julio Jiménez y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor IGNACIO HERNÁNDEZ TORRES a través de apoderado judicial en contra de CARLOS JULIO JIMÉNEZ, CARMEN BARÓN DE JIMÉNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión ubicado en la Vereda Santana del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-10832 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-00-00-0009-0128-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que los demandantes pretenden que les sea adjudicado por prescripción extraordinaria de dominio una parte del bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra de CARLOS JULIO JIMÉNEZ, CARMEN BARÓN DE JIMÉNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, aunado a ello el dictamen pericial rendido por el profesional OSCAR EDUARDO DÍAZ RÍOS, cumple con todas y cada una de las previsiones del artículo 226 del CGP, por lo cual, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por el señor IGNACIO HERNÁNDEZ TORRES a través de apoderado judicial en contra de CARLOS JULIO JIMÉNEZ, CARMEN BARÓN DE JIMÉNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-10832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código catastral No. 00-00-00-00-0009-0128-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda Santana del Municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los señores CARLOS JULIO JIMÉNEZ, CARMEN BARÓN DE JIMÉNEZ así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-10832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiéndole que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribáse la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito

de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOVENO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA identificado con C.C No. 9.398.982 de Sogamoso y portador de la T.P. 114.610 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

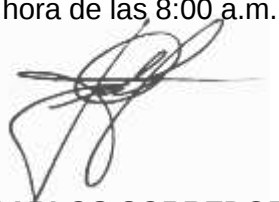


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9783d4b07cd20d672cb33a4e79230ccb27f4986da0b243c74209c055aa46203b

Documento generado en 05/10/2023 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2023-00307
Demandante:	Guillermo Enrique López Lopez
Demandada:	Fabio Enrique López Romero

Encontrándose la presente demanda de restitución de inmueble arrendado radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, por el señor GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ LOPEZ a través de apoderado judicial en contra del señor FABIO ENRIQUE LÓPEZ ROMERO, se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, el Juzgado encuentra que la misma cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 384 del C.G.P., e igualmente el poder adjunto reúne los requisitos del art 74 ibídem, así mismo se hallan cumplidos los presupuestos que erigen el artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que se acreditó la exigencia concerniente a la remisión de la demanda a la dirección física del demandado, por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación a la demandada, conforme las previsiones de los artículos 289 a 293 *ejusdem*, y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, en aplicación a la norma especial de que trata el numeral 9 del art 394 ibídem, pues la causal de restitución alegada dentro de este asunto se circunscribe netamente a la mora en el pago del canon de arrendamiento, se le otorgará al demandado el término de 10 días para contestar la presente demanda.

Finalmente, se señalará la inspección judicial al inmueble objeto de restitución, tal y como lo solicitó la parte actora, con base en lo normado en el numeral 8 del artículo 384 del CGP, para determinar la procedencia de la restitución provisional de dicho predio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado incoada por el señor GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ LOPEZ a través de apoderado judicial en contra del señor FABIO ENRIQUE LÓPEZ ROMERO.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite establecido en los artículos 384, 390 a 392 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la causal invocada por el extremo actor de la litis, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 384 del CGP y el numeral 6 del artículo 17 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

QUINTO: ADVIÉRTASE al demandado que, una vez notificado, no será escuchado hasta tanto consigne los valores a los que se encuentra obligado a pagar, como consecuencia de la suscripción del contrato de arrendamiento, lo que deberá hacer en la forma establecido en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, debiendo continuar con el pago de los que en lo sucesivo se causen para poder intervenir dentro del trámite procesal.

SEXTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA identificado con C.C No. 9.395.141 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 142.532 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

SÉPTIMO: FÍJESE el día viernes (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 8 del artículo 384 del CGP, al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-56822, ubicado en el Km 13 Vía Duitama – Belencito cerca al Restaurante Palo Santo en la Vereda Chámeza Mayor del municipio de Nobsa; para determinar la procedencia de la restitución provisional de dicho predio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d94bd776b1473d7c3feeae6b8121cd8ebf20b562d5c55b09ad6d15ac63ac7a**

Documento generado en 05/10/2023 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00309
Demandante:	YEISON ANTONIO LUCERO MONTAÑA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEMETRIO TRISTANCHO Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor YEISON ANTONIO LUCERO MONTAÑA a través de apoderado judicial, en contra de EMILSE YADIRA PÉREZ BECERRA, LUÍS ÁNGEL TRISTANCHO LÓPEZ, LISAURA HIGUERA TRISTANCHO, OLGA EMILCE HIGUERA TRISTANCHO, JUAN RAIMUNDO TRISTANCHO LÓPEZ, ALBERT DARIO CASTRO SUÁREZ, YOLANDA YANEDT HIGUERA ORTIZ, JOSÉ ROBERTO HIGUERA ORTIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES DEMETRIO TRISTANCHO, TOMÁS TRISTANCHO MONTAÑA, CARLOS ARTURO TRISTANCHO MONTAÑA, SEGUNDA ARACELY TRISTANCHO DE HIGUERA, JOSÉ SIERVO HIGUERA TRISTANCHO (q.e.p.d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del inmueble de mayor extensión denominado LA MINA ubicado en el vereda Ucuengá municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-73117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso y código catastral No. 00-00-00-00-0008-0319-0-00-00-0000 por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos se encuentra que, no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que, se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, pero no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, esto es, el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ (actualizado), del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión cuyo número catastral fue aportado, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que en ningún caso podrá suplir el recibo que contiene la liquidación y pago del impuesto predial elaborado por la ALCALDIA MUNICIPAL, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto. Ahora bien en lo que tiene que ver con el F.M.I. No. 095-73117 el mismo aparece expedido con fecha 28 de junio del año en curso, por lo que deberá aportarse uno nueva con no menos de 1 mes de expedición para conocer la real situación jurídica actual.
- 2.) De otra parte, se encuentra que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, la parte

demandante deberá proceder a incluir dentro de las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda, la plena identificación completa del inmueble de mayor extensión objeto de usucapión en especial relacionar el área, ubicación exacta en el municipio de Nobsa y cabida superficial, **lo cual debe estar acompasado con la información reportada tanto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, así como por el IGAC,** esto teniendo en cuenta que se refiere que el predio LA MINA cuenta con un área de 21.781.60 Mts², mientras que la información consignada en la Secretaría de Hacienda de Nobsa y la consulta que del No. 00-00-00-00-0008-0319-0-00-00-0000 puede hacerse en el GEOPORTAL DEL IGAC, da cuenta de que el predio en realidad cuenta con un área aproximada de 65.538 Mts², esto además atendiendo las reglas del artículo 823 del CGP, respecto a que las demandas que se refieran a bienes los individualizaran en debida forma, lo que incluye la información del lote de terreno del cual pretenda desenglobarse una parte.

3.) En tercer lugar, y derivado de lo que antecede, procederá la parte demandante a actualizar conforme a lo descrito en el numeral que antecede, el PLANO allegado como prueba documental, el cual por lo dicho no se acompasa con la realidad del inmueble denominado LA MINA, y de igualo forma deberá modificar el acto de apoderamiento para establecer dentro del mismo con la especificidad reclamada, tanto el predio de mayor extensión como la parte del mismo que se busca segregar.

4.) De conformidad con las disposiciones de los artículos 84 numeral 2 y 85 del CGP a propósito de adjuntar las pruebas que acrediten la calidad con la cual se cita al demandado, se tiene que para el caso de los señores DEMETRIO TRISTANCHO, TOMÁS TRISTANCHO MONTAÑA, CARLOS ARTURO TRISTANCHO MONTAÑA, se advierte en la demanda que se tiene información de que los mismos son personas fallecidas, sin embargo, no se allegaron sus registros civiles de defunción o partidas eclesiásticas correspondientes con las cuales se acredite dicha circunstancia, desconociendo la prueba que respecto del estado civil de las personas se establece en el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, al paso que dicha información tampoco aparece solicitada mediante el ejercicio de derecho de petición, por lo que así las cosas la parte demandante habrá de allegar los documentos requeridos, y en caso contrario ante la falta de prueba del deceso, deberá modificar su demanda para dirigirla en contra de aquellos como personas vivas.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude** al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JAVIER ALEJANDOR CASTILLO MONTAÑA identificado con C.C No. 1.053.586.890

portador de la T.P. 319.543 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, sin perjuicio de las modificaciones que del acto de apoderamiento deben realizarse tal como se dejó expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

JUAN CARLOS CORREDOR MESA Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaa9885b908a6c0b529146ca7792c16b0ca533ddfc42fbb475dc5d8ca10b316**
Documento generado en 05/10/2023 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00312
Demandante:	IBETH TATIANA ACEVEDO DÍAZ
Demandado:	WILLINTON CALDERÓN CARDOZO

Actuando por intermedio de endosataria en procuración la señora IBETH TATIANA ACEVEDO DÍAZ entabla demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de WILLINTON CALDERON CARDOZO, para obtener el pago de la suma de dinero y los réditos por plazo y mora derivados de la suscripción de una letra de cambio el día 30 de abril de 2022.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma liquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual atiende con las exigencias generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma liquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra el deudor, proviene de aquel y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo, se dispondrá librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la ejecutante y que se encuentra contenida dentro de la letra de cambio base de la presente acción, amén de que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos referidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección de domicilio de los demandados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la señora IBETH TATIANA ACEVEDO DÍAZ como acreedora, en contra de WILLINTON CALDERON CARDOZO para que cancele las siguientes sumas de dinero:

1- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$5.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes el 23 de noviembre del 2013, con fecha de exigibilidad el día 23 de enero del 2014.

1.1- Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 30 de abril del 2022 hasta el 30 de abril del 2023, liquidados a una tasa equivalente al 3% nominal mensual, sin que en ningún caso supere el IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de junio 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

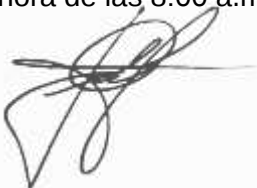
TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE como endosataria para el cobro judicial a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO identificada con C.C No 41.679.792 de Bogotá DC y portadora de la T.P. No. 45.236 del C.S. de la J.,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.  JUAN CARLOS CORREDOR MESA Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31d11ac892f2b8bb603c50abd05b27a3dd82d9cdadd5dcf9ca8d3a20546e2c5**

Documento generado en 05/10/2023 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2023-00313
Demandante:	JAIRO OSWALDO VALVERDE CUBIDES Y OTRO
Demandada:	JAIRO ALONSO MERCHÁN PÉREZ Y OTRA

Proveniente la presente demanda ejecutiva del Juzgado 02 Civil Municipal de Sogamoso, el cual mediante proveído de fecha 22 de septiembre del año en curso, comunicado a este juzgado el 04 de octubre hogaño, dispuso rechazar por competencia este asunto, se procederá a determinar si este Juzgado es el competente para conocer del mismo, y en caso afirmativo, efectuar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1.) El Juzgado 02 Civil Municipal de Sogamoso, mediante auto del 22 de septiembre del año en curso, dispuso rechazar por competencia el conocimiento de este asunto como quiera que revisado el libelo genitor de la demanda, la competencia se establecía de forma privativa en cuanto se trate del ejercicio de derechos reales, en el lugar en que se ubiquen los bienes sobre los cuales los mismos están constituidos, esto de acuerdo a las reglas del numeral 7 del artículo 28 del CGP, lo que determina que estando el inmueble objeto de hipoteca ubicado dentro de la comprensión territorial de esta municipalidad, buscando la demanda hacer efectiva la garantía real, que deba ser este despacho quien conozca del trámite del proceso, premisa que comparte del despacho por resulta veraz, razón por la cual se avocará el conocimiento de este asunto.
- 2.) Corolario de lo anterior, y procediendo con el estudio de admisibilidad de la demanda se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, como quiera que a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los ejecutantes y su apoderado constituir un nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, en dónde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción real, en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad, y por la misma vía advertir de que se trata de un poder conferido para el trámite de un proceso de efectividad de garantía real, pues dentro del mismo se consignó que lo era para un ejecutivo de mínima cuantía.
- 3.) Ahora bien, deberá modificarse el escrito de demanda en su acápite preliminar en cuanto allí se refiere que se trata de una demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, trámite inexistente con las actuales reglas del CGP que en lo referente a lo reclamado, reglamenta el proceso de EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL al cual deberá referirse el apoderado, y en cuanto a los hechos de la demanda, deberá modificarse el tercero en que se advierte que el titulo ejecutivo es una letra de cambio conforme a las reglas del artículo 3 de la ley 1555 de 2012, siendo que el mutuo pactado no fue comercial respaldado en un título valor sino civil cuyos términos se establecieron en la escritura pública No. 2444 de 17 de septiembre de 2021 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso (Boy), esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 82 numeral 5 del CGP.
- 4.) La parte ejecutante deberá volver a formular las pretensiones de la demanda, frente a los intereses legales en la forma permitida por el artículo 1617 del CC, pues se echa de menos que se hubiera indicado las fechas en las cuales comenzaron a causarse cada uno de ellos, en relación con el plazo en que el deudor se constituyó en mora respecto de cada uno de los plazos mensuales en que debían pagarse los intereses de plazo, como quiera que se trata de un pago de tracto sucesivo, en tanto que respecto de estos ni de los moratorios se estableció su tasa, aludiéndose a los establecidos por la SUPERFINANCIERA, cuando se repite esta es una obligación civil que se rige por la norma ya citada,

por lo que habrá de aclararse este punto atendiendo los requisitos del numeral 4 del artículo 82 del CGP, con el propósito de determinar en debida forma lo pretendido.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, la cual deberá allegarse al correo electrónico institucional del Despacho. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama (Boy.), obrantes en demanda de efectividad de garantía real presentada por JAIRO OSWALDO VALVERDE CUBIDES y HOLMAN NARCIZO RIVEROS MONTAÑA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores JAIRO ALONSO MERCHÁN PÉREZ y CARMEN LIGIA GRANADOS CASTRO.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA identificado con C.C No. 9.398.982 de Sogamoso y portador de la T.P. 114.610 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7507eddd7ac1777a8a5575576e5e00516494608f960a37a144a3bec534d813**

Documento generado en 05/10/2023 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Autorización Pago por consignación Deudas laborales
Radicación No.	154914089001-2023-00314
Demandante:	EYG INGENIERIA Y PARTES SAS
Demandado:	HUMBERTO ALARCÓN RODRÍGUEZ

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente solicitud laboral de autorizar el pago por consignación de acreencias laborales, incoada por la empresa EYG INGENIERIA Y PARTES SAS por intermedio de apoderado judicial en contra de HUMBERTO ALARCÓN RODRÍGUEZ, sino fuera porque son aplicables prerrogativas normativas que impiden que este Despacho Judicial deba asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

- 1.)** EYG INGENIERIA Y PARTES SAS por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud para que se autorice el pago por consignación de acreencias laborales derivado de la terminación de contrato de trabajo vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en contra de su otrora trabajador HUMBERTO ALARCÓN RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta que finalizada la relación laboral el pasado 30 de agosto del año en curso, el operario citado para la entrega y firma de su liquidación si bien compareció no la aceptó, retirándose sin recibir el pago de la misma
- 2.)** Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial no cuenta con competencia para conocer del presente asunto en razón a la naturaleza laboral del trámite, como quiera que este Juzgado no cuenta con competencia múltiple pues su naturaleza es exclusivamente la de Promiscuo Municipal para el trámite de asuntos civiles, de familia y penales, conforme la estructura establecida para la Rama Judicial del Poder Público por la ley 270 de 1996, a lo cual se suman las reglas del numeral 2 del artículo 65 del CST según las cuales *Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.*, norma que en su contenido no se refiere a los Jueces Promiscuos Municipales, sino a los Jueces del Trabajo hoy denominados Jueces Laborales del Circuito, o según la cuantía del asunto, Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales
- 3.)** Por la misma vía, se debe dar aplicación inmediata a lo establecido en el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente: *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*, circunstancia por la cual, de acuerdo al artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda y se dispondrá su envío al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Duitama, toda vez que son los Despachos Judiciales con categorías de tales los que deben asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia, para que una vez allí y de ser el caso sea autorizado el pago por consignación, se proceda de conformidad o en caso contrario se ordene la devolución de la suma consignada al constituyente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

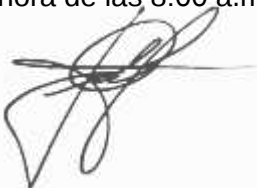
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el presente trámite para la AUTORIZACIÓN DE PAGO POR CONSIGNACIÓN Y ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL CONSTITUIDO POR ACREENCIAS LABORALES, incoada por el señor empresa EYG INGENIERIA Y PARTES SAS por intermedio de apoderado judicial en contra de HUMBERTO ALARCÓN RODRÍGUEZ, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra atribuido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Duitama

SEGUNDO: En virtud a lo anteriormente dispuesto, **REMÍTANSE** por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Duitama para lo de su conocimiento, lo cual se hará a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la misma ciudad, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin lleva el Juzgado.

TERCERO: TENGASE EN CUENTA que actúa dentro de la misma como representante legal del solicitante el Sr. JOSÉ ERITH JOEL GAONA CHAVARRO identificado con C.C No. 91.110.320 del Socorro – Santander.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.  JUAN CARLOS CORREDOR MESA Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a2f74034eaf4e45c6c028d82d567665e0cf88d86c43affef795d60beee2f23**

Documento generado en 05/10/2023 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>